REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00184-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PRESIGA PARRA y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, remítase el expediente al Contador designado como apoyo a los Juzgados Administrativos, para que calcule el monto de la obligación adeudada.

Evacuada lo anterior, de conformidad con la norma antes citada, **por Secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito practicada por el Contador**, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 110 ejusdem.

Vencido el término señalado, vuelva inmediatamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00053-00
DEMANDANTE:	LILIANA ANDREA SEPULVEDA DUARTE
DEMANDADOS:	ICBF

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la entidad requerida, allegó respuesta a la información solicitada mediante oficio No. J6-AOV-2019-811 del 12 de diciembre de 2019, resulta procedente fijar el **DÍA VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 P.M,** para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, que se realizará en la oficina 408 torre B, cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00402-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Sin que existan pruebas pendientes por practicar, este despacho declara culminada la etapa probatoria.

El Despacho decide prescindir de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, y en su lugar, ordena a las partes efectuar la presentación por escrito de sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la presente audiencia. Término dentro del cual, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el art. 181, inciso final de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CONSTANZA ACOSTA CASALLAS
Juez Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 06 del 3 marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00389-00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO RUBIO BERNAL
DEMANDADO:	UGPP

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la demandante (folios 86) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[1]

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...***
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."*

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

[1] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., como se expone a continuación:

El escrito de desistimiento fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda de conformidad al poder visible a folio 7.

Del desistimiento de las pretensiones y de la solicitud de no condenar en costas, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, que no se pronunció.

En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas y da por terminado el presente proceso, de conformidad con los artículos 314, 315 y 316 de la ley 1564 de 2012, aplicados por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado el apoderado judicial del demandante MARIA CONSUELO RUBIO BERNAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MARÍA CONSUELO RUBIO BERNAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control: *NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
Radicado: *50-001-33-33-006-2016-00389-00*
Demandante: *MARÍA CONSUELO RUBIO BERNAL*
Demandados: *UGPP*
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00442-00
DEMANDANTE:	BRAYAN STIVEN CARDOZO OSORIO Y OTROS
DEMANDADOS:	INPEC

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que la entidad requerida – Universidad Nacional de Colombia, allegó respuesta a la información solicitada mediante oficio No. J6-AOV-2019-00765 del 13 de noviembre de 2019, resulta procedente fijar el **DÍA VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2020 A LAS 8:00 A.M,** para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, que se realizará en la oficina 406 torre B, cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N° 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

228

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00058-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY MEJÍA VERGARA y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, **Por Secretaría,** conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N°6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00058-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY MEJÍA VERGARA y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado del llamado en garantía, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestado el llamamiento en garantía** por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 06 del 4 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00151-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE LAVERDE
DEMANDADO:	E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (folios 123 a 124) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[1]

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

[1] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

> *"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2°), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial.." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Pianetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)*

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folios 123 a 124) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado de la parte demandante, la cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 1 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JULIO ENRIQUE LAVERDE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JULIO ENRIQUE LAVERDE en contra de la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad

con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 6 _del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00153-00
DEMANDANTE:	FLOR MIREYA MERCHÁN
DEMANDADO:	ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la demandante (folios 126 al 127) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[1]

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…***
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

[1] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

> *"(...)*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., como se expone a continuación:

El escrito de desistimiento fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda de conformidad al poder visible a folio 1.

Del desistimiento de las pretensiones y de la solicitud de no condenar en costas, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, que no se pronunció.

En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas y da por terminado el presente proceso, de conformidad con los artículos 314, 315 y 316

de la ley 1564 de 2012, aplicados por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado el apoderado judicial del demandante FLOR MIREYA MERCHÁN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por FLOR MIREYA MERCHÁN contra la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control: *NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
Radicado: *50-001-33-33-006-2017-00153-00*
Demondante: *FLOR MIREYA MERCHÁN*
Demandados: *ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE*

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00154-00
DEMANDANTE:	CRISTAL CAROLINA CASTILLO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (folios 124 a 125) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[1]

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

[1] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

> *"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial.." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Pianetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)*

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folios 124 a 125) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado de la parte demandante, la cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 1 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Cristal Carolina Castillo Fernández, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por CRISTAL CAROLINA CASTILLO FERNÁNDEZ en contra de la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00156-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DANIEL VALENCIA LOZANO
DEMANDADO:	E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (folios 125 a 126) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[1]

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

[1] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

> *"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2°), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial.." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Pianetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)*

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folios 125 a 126) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace el apoderado de la parte demandante, la cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 1 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ DANIEL VALENCIA LOZANO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JOSÉ DANIEL VALENCIA LOZANO en contra de la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00162-00
DEMANDANTE:	ALBA JANETH BECERRA BETANCOURT y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA (VICHADA)

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00270-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BERMUDEZ ROJAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00303-00
DEMANDANTE:	DAVID CAICEDO VARGAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00374-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se ordena a secretaría realizar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00374-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Téngase por NO contestada la demanda de reconvención por parte del Instituto Nacional de Vías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo 2020, se notifica por anotación en estado Nº 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELIDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00016-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA VILLA CASTAÑEDA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N° 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00053-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 de la Ley 1564 de 2012), remítase el expediente al Contador designado como apoyo a los Juzgados Administrativos, para que calcule el monto de la obligación adeudada, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en la providencia del 25 de noviembre de 2019 (folios 125 al 128), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00224-00
DEMANDANTE:	DENNIS ANDREA BALLESTEROS LEAL y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTÍN E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES VEINTE CUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00257-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GUAMAL
DEMANDADOS:	CONSORCIO INTERVENTORÍA REFORESTEMOS 2014, LUIS ALBERTO ZAPATA MENDOZA y LA SOCIEDAD PIASING LTDA.

I. Objeto de la Decisión:

Se procede a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, caso en el cual, se deberá establecer las sumas por las cuales se debe ordenar continuar con la ejecución en contra del Consorcio Interventoría Reforestemos 2014, Luis Alberto Zapata Mendoza y la Sociedad Piasign Ltda.

II. Antecedentes:

Mediante auto del 20 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del Municipio de Guamal y en contra del Consorcio Interventoría Reforestemos 2014, Luis Alberto Zapata Mendoza y la Sociedad Piasign Ltda, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/cte ($20.227.432), por concepto de anticipo no ejecutado en el marco del contrato de interventoría No. 188 del 18 de septiembre de 2014, de acuerdo con lo solicitado y lo indicado en el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes el 18 de julio de 2017. Este capital debe ser actualizado incrementándolo en la porción del Índice de Precios al Consumidor "IPC", al 19 de octubre de 2017 (fecha en la que se hizo exigible la obligación).

2. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte ($5.679.450), por concepto de descuentos y estampillas, de acuerdo con lo solicitado y lo indicado en el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes el 18 de julio de 2017. Este capital debe ser actualizado incrementándolo en la porción del Índice de Precios al Consumidor "IPC", al 19 de octubre de 2017 (fecha en la que se hizo exigible la obligación).

3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en los numerales anterior anteriores, a partir del 20 de octubre de 2017 (día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación) hasta la fecha en la que se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidarán conforme lo dispuesto por el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, y el artículo 1617 del C.C.

La providencia anterior fue notificada al correo electrónico de la ejecutada, de conformidad con lo previsto en los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del plenario se observa, que el ejecutado no propuso excepciones de mérito.

Proyectó: M.A.J.

III. CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

La jurisdicción competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, es la contenciosa administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Igualmente, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, éste Despacho es competente para conocer de las presentes súplicas ejecutivas, toda vez que estas tienen origen en un contrato que tiene como objeto la interventoría integral a las actividades a ejecutarse dentro del convenio de colaboración que, a su vez, tenía como finalidad aunar esfuerzos para la conservación y protección de áreas estratégicas en zonas de recarga hídrica y bordes de los ríos Humadea y Ortoy que abastecen a las bocatomas de acueductos verdales y urbanos de los municipios de Castilla La Nueva y Guamal.

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.- LEGITIMACIÓN

La sentencia y la certificación aportadas como base de recaudo ejecutivo imponen una obligación a cargo del Consorcio Interventoría Reforestemos 2014, Luis Alberto Zapata Mendoza y la Sociedad Piasign Ltda y a favor del Municipio de Guamal.

Luego, en el presente caso, se advierte que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

3. CADUCIDAD:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

> *"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*

En el caso en marras, se tiene que el acta de liquidación por mutuo acuerdo suscrito en el marco del contrato de consultoría No. 188 de 2014, señaló que los valores que se relacionaron en el anterior acápite, serían reintegrados por el ejecutado a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del acta, que lo fue el 18 de julio de 2017 (fol. 69).

En ese sentido, y teniendo en cuenta que, la obligación se hizo exigible hasta el 19 de octubre de 2017 (3 meses siguientes a la firma del acta de liquidación bilateral), el plazo para presentar la demanda ejecutiva, finalizaría el 19 de octubre de 2022, no obstante, la misma fue radicada ante la Oficina Judicial el 28 de junio de 2018[1], en

[1] Según el acta de reparto visible al inicio del expediente.

consecuencia, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

4. EL TÍTULO EJECUTIVO

En el sub lite, la entidad ejecutante aportó como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

1. Copia del contrato de interventoría No. 188 de 2014, suscrito por el municipio de Guamal y el Consorcio Interventoría Reforestemos 2014, el 18 de septiembre de 2014 y copia de los contratos modificatorios No 001 y 002 del 20 de octubre y 13 de noviembre de 2014 (fol. 19-25 y 27-30 respectivamente).

2. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 00140 del 14 de febrero de 2014 y el registro presupuestal No. 00628 del 20 de octubre de 2014 (fol. 18 y 26 respectivamente).

3. Copia del acta de inicio del contrato de interventoría No. 188 de 2014, suscrita el 14 de noviembre de noviembre de 2016 (fol. 31-32).

4. Copia auténtica del acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato No. 188 de 2014, suscrito por el municipio de Guamal y el Consorcio Interventoría Reforestemos 2014, el 18 de julio de 2017 (fol. 64-69).

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por su parte, el artículo 422 del CGP., aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al siguiente tenor literal:

> *"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor y; los requisitos sustanciales; según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por último, el artículo 430 del CGP., consagra que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En el presente asunto, debe precisarse que, en atención a lo manifestado por el *ad quem*, el título base de recaudo lo compone únicamente el acta de liquidación por mutuo acuerdo suscrita por las partes en el marco del contrato de interventoría No. 188 de 2014, pues frente a estos documentos el Consejo de Estado, ha sostenido de que se trata de un título ejecutivo autónomo.

En ese sentido, observa el Despacho que la documental aportada por la entidad ejecutante, reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que el acta de liquidación por mutuo acuerdo suscrita por las partes en el marco del contrato de interventoría No. 188 de 2014, fue allegada en copia auténtica.

Asimismo, se advierte que reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del CGP., pues la obligación determinada en el acta de liquidación por mutuo acuerdo del contrato de interventoría No. 188 de 2014, es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia; es expresa en cuanto se determina que ella consiste en pagar una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor del municipio de Guamal, toda vez que, en la citada documental se indicó que las sumas de dinero allí consignadas, serían reintegradas al ente territorial, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del acta, que lo fue el 18 de julio de 2017, por ende, la obligación se hizo exigible el 19 de octubre de 2017.

Intereses Moratorios:

Se constata que en el contrato de consultoría No. 188 de 2014, ni en el acta de liquidación bilateral del mismo, las partes no pactaron intereses de tipo comercial, ni moratorios.

En reiterada jurisprudencia[2], se ha expuesto la viabilidad del pago de intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado de la suma impagada, en todos aquellos contratos que se encuentran gobernados por la Ley 80 de 1993, en los eventos en los cuales las partes no pactaron un interés moratorio, como resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias, como ocurre en el caso *sub examine*.

Al respecto, la Ley 80 de 1993, dispone en su artículo 4, numeral 8, lo siguiente:

> "*Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado*". (Subrayado por el Despacho)

[2] Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Sección Tercer del Consejo de Estado: de 7 de octubre de 2004, Exp. 23989 M.P.Alier Eduardo Hernández Enríquez; de 22 de abril de 2004, Exp.14292, M.P. Maria Helena Giraldo Gómez; de 9 de octubre de 2003, Exp. 13412, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; de 26 de abril de 2002, Exp. 12721, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Esta disposición fue reglamentada por el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, que estipula:

> *"ARTICULO. 1º — De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".*

Teniendo en cuenta que el artículo 1617 del C.C., fija el interés legal civil en el seis por ciento (6%) anual y dando aplicación a los preceptos legales transcritos, se concluye que el valor del capital debe ser actualizado incrementándolo en la porción del Índice de Precios al Consumidor "IPC", al 19 de octubre de 2017 (fecha en la que se hizo exigible la obligación), para luego, calcular los intereses moratorios, a partir del 20 de octubre de 2017 (día siguiente a la fecha en la que se hizo exigible la obligación), a la tasa de interés del doce por ciento (12 %) anual, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5º. DE LA VIABILIDAD DE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 440 DE LA LEY 1564 DE 2012

Señala el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas al ejecutado..."*

Como quiera que el ejecutado no formuló excepciones de mérito, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación referida en el auto mandamiento de pago, proferido el 20 de mayo de 2019.

Así mismo, se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, con relación a las costas, el artículo 365 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone en su numeral 2:

> *"La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella..."*

La misma norma, establece en su numeral 8:

> *"sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Así mismo, el artículo 366 de la ley 1564 de 2012., consagra:

> *"Las costas y las agencias en derecho, serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede registrada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3º. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley,* ***y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez****, aunque se litigue sin apoderado.*
>
> *(...)*
>
> *1.* ***Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura****... (Negrita y subraya fuera de texto).*

El Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio de 2003, modificado por el Acuerdo No. PSAA13-9943 del 4 de Julio de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo sexto, numeral 1.8., las tarifas de agencias en derecho para procesos ejecutivos en primera instancia, así:

> *"****Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial****; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. (...)"* (Negrita y subraya fuera de texto).

Con base en los artículos enunciados en los incisos anteriores, el Despacho fijará agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones referidas en el auto mandamiento de pago, así:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/cte ($20.227.432), por concepto de anticipo no ejecutado en el marco del contrato de interventoría No. 188 del 18 de septiembre de 2014, de acuerdo con lo solicitado y lo indicado en el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes el 18 de julio de 2017. Este capital debe ser actualizado incrementándolo en la porción del Índice de

146

Precios al Consumidor "IPC", al 19 de octubre de 2017 (fecha en la que se hizo exigible la obligación).

2. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte ($5.679.450), por concepto de descuentos y estampillas, de acuerdo con lo solicitado y lo indicado en el acta de liquidación bilateral suscrita por las partes el 18 de julio de 2017. Este capital debe ser actualizado incrementándolo en la porción del Índice de Precios al Consumidor "IPC", al 19 de octubre de 2017 (fecha en la que se hizo exigible la obligación).

3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en los numerales anterior anteriores, a partir del 20 de octubre de 2017 (día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación) hasta la fecha en la que se cancele la totalidad de la obligación, los cuales se liquidarán conforme lo dispuesto por el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, y el artículo 1617 del C.C.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, por las obligaciones señaladas en el numeral anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y fijar como agencias en derecho el 5 % del valor de la liquidación del crédito; de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio de 2003, modificado por el Acuerdo No. PSAA13-9943 del 4 de Julio de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria, elabórese la liquidación de las costas procesales, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00281-00
DEMANDANTE:	JUNIOR FERNEY HERNÁNDEZ GARZÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 265 a 282).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 213595 del 28 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por último y en relación a la solicitud de desvinculación formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 250 al 263), se le pone en conocimiento de la peticionaria, que no han sido vinculados al presente trámite como parte demandada, lo que hizo el despacho es, comunicarle sobre la existencia del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso seis del artículo 199 de la Ley 1437 de 2001 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, para que la ANDDJE si lo estima conveniente intervenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

297

Bienvenido www.ramajudicial.gov.co **Iniciar Sesión**

viernes, 28 de febrero de 2020

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Consejo Superior de la Judicatura

Buscar por: ○ Funcionario Judicial ◉ Abogado ○ Licencia Temporal

Número Documento: 52536045 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADD DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **213595**

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.52536045** y la tarjeta profesional **No. 125893**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00321-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL BARRIOS Y OTROS
DEMANDADOS:	EDESA – MC CONSTRUCCIONES LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, **Por Secretaría,** conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado Nº6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00321-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL BARRIOS Y OTROS
DEMANDADOS:	EDESA – MC CONSTRUCCIONES LTDA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado del llamado en garantía, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestado el llamamiento en garantía** por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA, fls. 47 al 60.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 214348 del 28 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dra. MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.644.144 y T.P. 66.590 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dra. MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ, como apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N°6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

63

Bienvenido www.ramajudicial.gov.co **Iniciar Sesión**

viernes, 28 de febrero de 2020

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 51644144 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIDS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **214348**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 51644144** y la tarjeta de abogado (a) **No. 66590**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA DLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

399

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00350-00
DEMANDANTE:	E.S.E DEL DEPARTAMENTO DEL META – SOLUCIÓN SALUD
DEMANDADOS:	MIGUEL ANDRADE ARGUEZ – PEDRO PABLO DÍAZ PERDOMO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MANECHA
Juez

2 de marzo
2020
06
3 de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00362-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA
DEMANDADOS:	NACIÓN --RAMA JUDICIAL

Previo a resolver sobre la contestación por parte de la Rama Judicial, se requiere al Dr. Carlos Andrés Trujillo Henao, para que acompañé los documentos que acrediten que quien le fue confirió poder, ostenta la representación legal de la aludida demandada. Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CONSTANZA ACOSTA CASALLAS
Juez Ad Hoc

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo/20 se notifica por anotación en estado Nº 06 del 3 de marzo/20

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00364-00
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO UNDA RAMÍREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, se requiere al apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que realice la diligencia de presentación personal del poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo exige el inciso dos del artículo 74[1] de la Ley 1564 de 2012.

Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CONSTANZA ACOSTA CASALLAS
Juez Ad Hoc

Proyectó: MAJ.

[1] "El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina oficial de apoyo o notario."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 marzo/20 se notifica por anotación en estado Nº 06 del 3 marzo/20.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

02

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00376-00
DEMANDANTE:	DIANA MILENA VALDERRAMA
DEMANDADOS:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1138147, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora. ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J.

En consecuencia, Se reconoce personería a la Doctora **ANA CENETH LEAL BARON** en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 51 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CONSTANZA ACOSTA CASALLAS
Juez Ad - Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo 2020, se notifica por anotación en estado N° 6 del 13 de marzo de 2020.

JOYCE MELISSA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

83

martes, 10 de diciembre de 2019

Iniciar Sesión

Consejo Superior de la Judicatura

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 46353342 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **1138147**

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA CENETH LEAL BARON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.46353342** y la tarjeta profesional **No. 112282**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 02 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00381-00
DEMANDANTE:	ANIRIA RISCANEVO MUÑOZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Rama Judicial.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 202.905 del 26 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. ANA CENETH LEAL BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J.

Reconózcase a la Dra. Ana Ceneth Leal Barón como apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CONSTANZA ACOSTA CASALLAS
Conjuez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 06 del 3 marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

62

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **202905**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA CENETH LEAL BARON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.46353342** y la tarjeta profesional **No. 112282**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00402-00
DEMANDANTE:	LUÍS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00421-00
DEMANDANTE:	MOISES ALBERTO GALVIS RAMÍREZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

Subsanada como se encuentran las deficiencias presentadas en el poder, Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No. 213.274 y 213.282 del 28 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los doctores ANA CENETH LEAL BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J. y GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.401.626 y T.P. 178.715 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ANA CENETH LEAL BARÓN como apoderada de la Nación – Rama Judicial y al Dr. GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **213274**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA CENETH LEAL BARON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.46353342** y la tarjeta profesional **No. 112282**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

143

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **213282**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GUILLERMO BELTRAN ORJUELA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.19401626** y la tarjeta profesional **No. 178715**.

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00030-00
DEMANDANTE:	LEIDY YOVANA BETANCOURT SIERRA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al articulo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 008 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00059-00
DEMANDANTE:	FAEL RIOS SANDOVAL
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 30 DE JUNIO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00081-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ANGEL ACOSTA AGUDELO
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

Subsanada como se encuentran las deficiencias presentadas en el poder, Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No. 213.633 y 213.636 del 28 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los doctores ANA CENETH LEAL BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J. y GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.401.626 y T.P. 178.715 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ANA CENETH LEAL BARÓN como apoderada de la Nación – Rama Judicial y al Dr. GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

170

República de Colombia

Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **213633**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA CENETH LEAL BARON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.46353342** y la tarjeta profesional **No. 112282**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

(2)

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **213636**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GUILLERMO BELTRAN ORJUELA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.19401626** y la tarjeta profesional **No. 178715**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00103-00
DEMANDANTE:	MARIBED RENDÓN PEÑALOSA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00119-00
DEMANDANTE:	UILFON BERNAL VARGAS
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 30 DE JUNIO DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N° 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00153-00
DEMANDANTE:	NELSON COFLES LAGUNA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00156-00
DEMANDANTE:	HUGO ORLANDO TORRES MORALES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00158-00
DEMANDANTE:	RUPERTINO VARGAS JAIME
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00165-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EDGAR CAMARGO RÍOS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00166-00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL GUTÍERREZ TRIVIÑO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00170-00
DEMANDANTE:	RAMÓN ANTONIO MOSQUERA HINESTROZA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00186-00
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIRO MEDINA MENDEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N° 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00187-00
DEMANDANTE:	FABIO VEGA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado N° 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00189-00
DEMANDANTE:	HECTOR CIFUENTES VEGA y OTRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00198-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO LLANERO
DEMANDADOS:	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo, de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00208-00
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MEDINA
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N°006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00346-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROJAS RIVAS y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 20 de marzo de 2019 del Honorable Tribunal Administrativo del Meta, se admitió el llamamiento en garantía que hizo la IPS MÉDICOS ASOCIADOS S.A., requiriendo a la parte interesada para que asuma el valor de las copias que se requieren para el traslado, así, como el de la notificación de la compañía aseguradora llamada en garantía (folios 91 al 92).

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite del proceso, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte llamada en garantía.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

> *"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."*

El auto que admitió el llamamiento de garantía se notificó por Estado del Tribunal Administrativo del Meta No. 047 del 21 de marzo de 2019.

Transcurrido casi un año desde la providencia que requirió a la IPS MEDICOS ASOCIADOS S.A. para que efectuara el pago de los gastos procesales para la notificación de la Compañía Aseguradora llamada en garantía no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la IPS MÉDICOS ASOCIADOS S.A., para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por Estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte llamada en garantía, so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por NO llamado en garantía a la Aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaría**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00353-00
DEMANDANTE:	LUZ ELENA CUELLAR Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – E.A.A.V.

Los señores MARIENA ALVEAR CUELLAR, LUZ ELENA CUELLAR RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MICHAEL ALVEAR CUELLAR y GUSTAVO ALVEAR CUELLAR; VERÓNICA ALVEAR CUELLAR, YECICA ALVEAR CUELLAR, DIANA CAROLINA CUELLAR RODRÍGUEZ, EDWIN ALEXANDER ARDILA PEÑA quien actúa en nombre propio y representación de los menores KEYLA MADAI ARDILA ALVEAR, ISMAEL ALEXANDER ARDILA ALVEAR y SAMUEL FELIPE ARDILA ALVEAR, quienes actúan mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Una vez revisada la demanda enunciada, advierte este Despacho que no es posible admitir el presente medio de control en relación con el menor Gustavo Alvear Cuellar, comoquiera que de conformidad con el artículo 53 del CGP[1] no cuenta con la capacidad para ser parte dentro de este asunto, por el hecho de no ser persona, atributo que fue extinguido en el momento de su muerte[2].

Por lo anterior se procederá al rechazo del presente medio de control en relación a quien en vida correspondía al nombre de Gustavo Alvear Cuellar.

Superado lo anterior, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

---

[1] **Artículo 53.** ***Capacidad para ser parte.*** Podrán ser parte en un proceso:
1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley

[2] Art. 94 del Código Civil

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas),162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados Nos. 1115422 y 1115424 del 4 de diciembre de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogados a los Doctores. HERMEL ANTONIO FANDIÑO BUSTOS y LUÍS RENE PICO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.381.104 y 79.355.377 y las Tarjetas Profesionales Nos. 208335 y 97078 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, no se accederá a la misma, comoquiera que, no se acompañó prueba alguna que respalde la afirmación de ausencia de recursos económicos para el cumplimiento de los gastos del proceso.

Por último y comoquiera que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P, indíquesele a la parte demandante que el mismo deberá ser incorporado, como plazo máximo, hasta el trámite de audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la señora LUZ ELENA CUELLAR RODRÍGUEZ en nombre de quien en vida correspondía al menor GUSTAVO ALVEAR CUELLAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores MARIENA ALVEAR CUELLAR, LUZ ELENA CUELLAR RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor MICHAEL ALVEAR CUELLAR; VERÓNICA ALVEAR CUELLAR, YECICA ALVEAR CUELLAR, DIANA CAROLINA CUELLAR RODRÍGUEZ, EDWIN ALEXANDER ARDILA PEÑA quien actúa en nombre propio y representación de los menores KEYLA MADAI ARDILA ALVEAR, ISMAEL ALEXANDER ARDILA ALVEAR y SAMUEL FELIPE ARDILA ALVEAR, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P de la de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($ 35.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la Secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor HERMEL ANTONIO FANDIÑO BUSTOS, como apodero principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder principal visible a folios 29 al 34 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor LUÍS RENE PICO, como apoderado sustituto de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder principal visible a folios 35 y 36 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

QUINTO: Negar la solicitud de amparo de pobreza solicitada por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva allegar certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO **E**.S.P, trámite que deberá ser adelantado, como plazo máximo, en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado
N° 6 del 5 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00353-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA CUELLAR Y OTROS
DEMANDADOS: EAAV – MPIO DE VCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2020-00019-00
DEMANDANTE:	LUÍS VENTURA PARRA BERRIO
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor LUÍS VENTURA PARRA BERRIO, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas),162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 215700 del 28 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.411.902 y Tarjeta Profesional No. 282.530 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUÍS VENTURA PARRA BERRIO contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISEIS MIL PESOS ($ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.411.902 y Tarjeta Profesional No. 282.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 16 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en estado 6 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2020-00019-00
DEMANDANTE: LUÍS VENTURA PARRA BERRIO
DEMANDADOS: CREMIL

34

[redacted] [redacted]

viernes, 28 de febrero de 2020

[redacted]

Iniciar Sesión

Consejo Superior de la Judicatura

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 1015411902 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 215700

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑDZ ARIAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1015411902** y la tarjeta profesional **No. 282530**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA DLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2020-00020-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA CANTOR VELANDIA BAUDILIO HERRERA CUCUNUBA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Los señores MARÍA EUGENIA CANTOR VELANDIA y BAUDILIO HERRERA CUCUNUBA, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables**.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, ***no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, sí lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible."*** (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, los demandantes consideran que tienen derecho a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por los señores MARÍA EUGENIA CANTOR VELANDIA y BAUDILIO HERRERA CUCUNUBA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar

demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

   • Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 50001333300620 20-00020-00
Demandante: María Eugenia Cantor Velandia y Otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 06 de 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 5000133330062020-00020-00
Demandante: María Eugenia Cantor Velandia y Otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyecto: MAJ.

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **213029**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1017141126** y la tarjeta profesional **No. 182391**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2020-00031-00
DEMANDANTE:	ADRIANA GUTÍERREZ HERNÁNDEZ – PROCURADORA 94 JUDICIL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO – PROCURADORA 48 JUDICIAL III PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS:	Dr. HÉCTOR JULIÁN ARIAS ÁVILA – PERSONERO MUNICIPAL LA MACARENA - MUNICIPIO DE LA MACARENA (CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA)

1. Identificación de la decisión:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de NULIDAD ELECTORAL formulada contra el acto de elección del doctor Héctor Julián Arias Ávila como Personero Municipal de la Macarena para el periodo 2020 a 2024.

2. Antecedentes:

Los Doctores Adriana Gutiérrez Hernández – Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio y Víctor Januario Hoyos Castro – Procurador 48 Judicial III para Asuntos Administrativos de Villavicencio formularon demanda de NULIDAD ELECTORAL contra el acto de elección del doctor Héctor Julián Arias Ávila como Personero Municipal de la Macarena para el periodo 2020 a 2024.

Como pretensiones de la demanda solicitaron que: i) Se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003 del 10 de enero de 2020, por medio del cual se establece la lista de elegibles, en el entendido de que según lo indicado por el Concejo Municipal de la Macarena ya se eligió y posesionó al doctor Héctor Julián Arias Ávila, como Personero Municipal de la Macarena 2020- 2024, suscrita por el Presidente y Secretario, donde se entendería la misma lista como la elección, ya que al parecer no hubo; ii) Con fundamento en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, inaplicar por ser contrarios al ordenamiento jurídico y por tratarse de actos previos que guardan relación directa con el acto de elección, la Resolución No. 121 expedida el 31 de octubre de 2019, suscrita por la Mesa Directiva del Concejo de la Macarena, por la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la elección del personero del Municipio de la Macarena; iii) Ordenar como consecuencia, ordenar al Concejo Municipal de la Macarena, realizar un nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal para el periodo 2020-2024, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los estándares mínimos para elección de personeros municipales.

3. Consideraciones:

3.1 Competencia

Según lo dispone el numeral 9 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los jueces administrativos en primera instancia, conocer de la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital del departamento. El número de habitantes se acredita con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE".

En el presente caso, tratándose del nombramiento del doctor Héctor Julián Arias Ávila, como Personero de La Macarena, municipio que según el Censo Poblacional 2018 del DANE, tiene 26.890 habitantes, este despacho es competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

3.2 Legitimación

3.2.1 Por activa

El artículo 139 de la ley 1437 de 2011 establece que, cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

Acorde con lo anterior, los demandantes están legitimados por activa para incoar el presente medio de control.

3.2.2 Por pasiva

Los demandantes relacionaron en debida forma al demandado en el presente proceso, el Dr. Héctor Julián Arias Ávila, siendo este funcionario nombrado como Personero de la Macarena.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Concejo de la Macarena (Meta), y los demandantes no lo relacionan directamente como demandado, se ordenará la vinculación al proceso, al Municipio de la Macarena (Concejo Municipal La Macarena), tal y como lo dispone el artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

3.3 Examen de la oportunidad

El Literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días.

Considerando lo anterior, se constata que mediante Resolución No. 03 del 10 de enero de 2020, se conformó el registro de elegibles para el cargo de Personero de la Macarena (Meta), realizado el conteo de los términos a partir de dicha fecha, se arroja como fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2020. Luego, como quiera que la demanda fue radicada ante la Oficina de Reparto el 21 de febrero de este año, se concluye que fue formulada dentro de la oportunidad.

3.4 Requisito de procebilidad

Del contenido del acto administrativo demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, por lo que se concluye que no hay

lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procebilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3.5 Requisito de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, toda vez que se designó claramente las partes; se expresó con claridad y precisión las pretensiones; se relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella; se señaló los fundamentos de derechos, las normas violadas y el concepto de violación; se aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretenden hacer valer.

Respecto del requisito previsto en el numeral 7º, la parte demandante, mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2020, informó la dirección a donde puede ser notificado el doctor Héctor Julián Arias Silva.

3.6 Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD ELECTORAL, formulada por los Doctores Adriana Gutiérrez Hernández – Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio y Víctor Januario Hoyos Castro – Procurador 48 Judicial III para Asuntos Administrativos de Villavicencio, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003 del 10 de enero de 2020, por medio del cual se establece la lista de elegibles para ocupar el cargo de Personero Municipal de la Macarena, contra el Dr. Héctor Julián Arias Ávila – Personero de la Macarena (Meta) y el Municipio de la Macarena (Concejo Municipal de la Macarena).

SEGUNDO: Imprímase el trámite especial previsto en los artículos 276 al 296 de la ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al doctor Héctor Julián Arias Ávila, en la forma prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

   Adicionalmente, comuníquese a través del correo electrónico informado a folio 10 del cuaderno principal, acerca de la existencia del proceso, sin que constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2. Notifíquese personalmente al Alcalde de la Macarena y al Presidente del Concejo Municipal de la Macarena, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese a los demandados que la demanda podrá ser contestada dentro de los (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

4. Por Secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, esto es a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio.

   De lo anterior, se dejará constancia en el expediente.

Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 2 de marzo de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 006 del 3 de marzo de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria